

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Radicación	66001-31-03-002-2022-00386-01 (2976)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	DIANA MILENA GARCIA TREJOS propietaria de INTEGRANDO SERVICIOS DE COLOMBIA
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con la Resolución 0311 de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales,

1 “Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por **el accionante** contra la sentencia dictada el **10-08-2023 (archivo 26 cuaderno 1 instancia)** por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira**.

4.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 27 ibid)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y

eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el demandante, se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados.

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

6.- De la petición elevada por la coadyuvante (archivo 007 segunda instancia) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. No responde al estado actual de la acción popular, ni denuncia una irregularidad concreta acá sucedida. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir memoriales masivos a las acciones populares que se notifican a diario, y se trata de memoriales repetitivos que NO aportan ningún valor al trámite del asunto, pues son presentados de manera reiterada por la misma persona, sin precisar la ocurrencia de alguna irregularidad procesal en el caso concreto, de radicarse nuevamente uno similar, la Secretaría se abstendrá de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite

que corresponde a la instancia. (Art. 43-2 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
07-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bac09cd1ba77ffa5541ef8761d452b51553421c4a031e205198ee0d03cb389

Documento generado en 06/02/2024 07:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>